

0410

DECRETO No.

DE 2024

(27 NOV 2024)

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRANSITORIAS, PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, MANIPULACIÓN Y USO DE ARTICULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y POLVORA DURANTE LA TEMPORADA DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 2, 44 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 9 de 1979; los artículos 91 y 92 de la Ley 136 de 1994 modificados por la Ley 1551 de 2012; los artículos 4 y 17 de la Ley 670 de 2001; el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006; los artículos 30, 152 y 205 de la Ley 1801 de 2016; el Decreto 1070 de 2015; la Ley 2224 de 2022; el Decreto 2174 de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en su artículo 2° consagra como fin esencial del Estado: “(...) *defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)*” señalando en las mismas condiciones que “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.
2. Que el artículo 44 de la Constitución Política, señala que la vida, la integridad física y la salud de los niños y niñas son derechos fundamentales que tienen prevalencia sobre los derechos de los demás. Por lo que la familia, la sociedad y el Estado deben garantizar su protección frente factores de riesgo o amenazas de vulneración a sus derechos.
3. Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia le atribuye al Alcalde municipal la obligación de conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la Ley, las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. Por lo anterior, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia todas las órdenes que imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.
4. Que el artículo 145 de la Ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias, prohíbe expresamente la fabricación y uso de elementos pirotécnicos en cuya composición se emplee fósforo blanco, así como artefactos pirotécnicos cuyo fin principal sea la producción de ruido sin efectos luminosos.
5. Que el artículo 2 de la Ley 670 de 2001 dispone que “*Todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz a la prevención del riesgo ocasionado por los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor.*” En ese sentido, el artículo 3 ibídem señala que “*El menor tiene derecho a ser protegido en su vida, integridad física y salud. Los padres, bajo su*



responsabilidad, deben orientar a sus hijos y menores sobre la prohibición del uso de la pólvora con fines pirotécnicos, de recreación y con cualquier finalidad”.

6. Que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro.

7. Que el artículo 11 de la Ley 670 de 2001 dispone “*Si se encontrare a un menor manipulando, portando, o usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será decomisado el producto y será conducido y, puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar*”.

8. Así mismo, el artículo 2 del Decreto Nacional No. 4481 de 2006 señala que “*Está prohibida toda venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional*”.

9. Que la Ley 1098 de 2006, desarrolla la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por protección integral el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención ante su amenaza y/o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior; la cual se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

10. Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde: “*b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante*”.

11. Que el literal b) numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde:

“2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen***”.

12. Que el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, consagra aquellos comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas, así como las medidas correctivas a imponer por parte de las autoridades de policía cuando se configuren dichos comportamientos.



13. Que según el artículo 152 de la Ley 1801 de 2016 se dispone que los reglamentos *“Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde municipal o distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley. Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley”*.

14. Que los numerales 2 y 3 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 señala que corresponde al Alcalde *“Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas”* y *“Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan”*.

15. Que la Ley 2224 de 2022 tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

16. Que el párrafo 1 del artículo 2.2.8.12.11 del Decreto 1070 de 2015 señala que, en lo referente a fuegos artificiales y pirotécnicos, solo procederá la destrucción, la cual se efectuará a través de la Policía Nacional en coordinación con las autoridades idóneas en el tema de conformidad con las normas legales vigentes. Por lo que la pólvora, fuegos artificiales y elementos pirotécnicos que incumplan las disposiciones del presente Decreto solo podrán ser destruidos en consonancia con el artículo 192 de la Ley 1801 de 2016.

17. Que en el marco de la acción preventiva No. E-2024-682853 la Procuraduría Provincial de Instrucción de Bucaramanga, expidió la Circular No. 24 del 12 de noviembre de 2024, a través de la cual instó a las diferentes Alcaldías que integran su jurisdicción a adoptar de formar oportuna: Las medidas eficaces tendientes a disminuir y evitar el riesgo que corren los niños, niñas y adolescentes en los casos en que de manera irresponsable se les permite el uso, y la manipulación de los diferentes artículo pirotécnicos; reforzar en el marco de sus competencias, las acciones de inspección, vigilancia y control al uso, almacenamiento, distribución, transporte y comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos, así como el registro y permisos de funcionamiento de establecimientos de comercio y de personas jurídicas o naturales dedicadas a su producción, venta y comercialización; promover propuestas pedagógicas - de auto y mutua regulación - que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora y; garantizar la seguridad de las personas en el marco de las celebraciones de fin de año, las ferias y fiestas que se desarrollen en el territorio nacional, en especial las medidas de protección contra posibles emergencias suscitadas por la manipulación de artículos pirotécnicos.

18. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2174 de 2023 reglamentó lo relacionado con el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y productos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, así como las materias primas controladas utilizadas para la elaboración de estos, las sanciones y los criterios y condiciones técnicas para la evaluación y mitigación de los riesgos que se derivan de tales actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto,



DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO: El presente Decreto tiene como objeto establecer medidas transitorias, preventivas y de protección respecto a la distribución, comercialización, manipulación y uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y pólvora durante la temporada de navidad y año nuevo en el municipio de Bucaramanga. Así como, establecer disposiciones en torno al control y destrucción de elementos pirotécnicos.

ARTÍCULO 2°. PROHIBICIÓN DE VENTA Y MANIPULACIÓN EN EL ESPACIO PÚBLICO: Se prohíbe la venta ambulante, estacionaria o informal, así como la distribución, tenencia, porte, manipulación y/o quema de pólvora, fuegos artificiales o elementos pirotécnicos en las áreas que conforman el espacio público del Municipio de Bucaramanga incluida la zona rural.

También se prohíbe la manipulación y quema de globos o elementos denominados "año viejo" o similares que contengan pólvora en espacios públicos.

ARTÍCULO 3°. PROHIBICIÓN DE VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ: No se permitirá la venta de pólvora, elementos pirotécnicos o fuegos artificiales de cualquier clase o categoría a menores de 18 años, ni a personas en estado de embriaguez. Tampoco se permitirá la venta a personas que se encuentren bajo los efectos de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas.

PARÁGRAFO: Los menores de edad que sean encontrados portando, manipulando y/o quemando elementos pirotécnicos o fuegos artificiales serán conducidos y puestos a disposición del defensor de familia y en su defecto a la Comisaría de Familia para los procedimientos de su competencia.

ARTÍCULO 4°. PROHIBICIÓN DE ELEMENTOS QUE CONTEGAN FOSFORO BLANCO: De conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 9 de 1979 se prohíbe la venta, distribución, tenencia, porte, manipulación y/o quema de pólvora, fuegos artificiales o elementos pirotécnicos que contengan fosforo blanco, así como artefactos pirotécnicos cuyo fin principal sea la producción de ruido sin efectos luminosos.

ARTÍCULO 5°. AUTORIZACIÓN DE EVENTOS Y DEMOSTRACIONES PÚBLICAS CON POLVORA: La Secretaría del Interior podrá autorizar la realización de eventos o espectáculos públicos que conlleven demostraciones con pólvora, fuegos artificiales o elementos pirotécnicos, siempre que se cumpla con los requisitos técnicos y de seguridad previstos en el Decreto 2174 de 2023 y el artículo 4 del Decreto Municipal 228 de 2013 modificado por el artículo 2 del Decreto Municipal 225 de 2017.

ARTÍCULO 6°. CONDICIONES DE TRANSPORTE: Los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, además de las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.12. del Decreto 1066 de 2015 adicionado por el Decreto 2174 de 2023. Sin perjuicio de las normas especiales del sector transporte para esa clase de productos.

ARTÍCULO 7°. DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS PIROTÉCNICOS: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.8.12.11 del Decreto 1070 de 2015 y el Decreto 2173 de 2023 la pólvora, fuegos artificiales o elementos pirotécnicos que incumplan la reglamentación vigente, serán destruidos por la Policía Nacional en coordinación con el Cuerpo de Bomberos y las demás autoridades idóneas.

ARTÍCULO 8°. SENSIBILIZACIÓN: La administración municipal a través de las diferentes secretarías deberá adelantar campañas de sensibilización y prevención, dirigidas a niños, niñas, adolescentes y la comunidad en general sobre los riesgos de la manipulación y quema de pólvora, fuegos artificiales y elementos pirotécnicos. Así como las

consecuencias que acarrea el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 9°. VIGILANCIA, CONTROL Y SANCIONES: Corresponderá al personal uniformado de la Policía Nacional a través del proceso verbal inmediato, las autoridades de tránsito del municipio y demás autoridades de policía según sus competencias, la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas del presente acto administrativo, así como la imposición de los medios y medidas correctivas a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente que regule la materia.

Ante el incumplimiento de las normas previstas en el presente Decreto se aplicará la medida correctiva de destrucción del bien prevista en el artículo 192 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.8.12.11 del Decreto 1070 de 2015, sin perjuicio de los demás medios y medidas contempladas en el parágrafo 3 del artículo 30 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 10°. COMUNICACIÓN: Una vez se publique el presente Decreto se comunicará de su contenido a la Policía Nacional - Metropolitana de Bucaramanga, Personería Municipal de Bucaramanga, Procuraduría Provincial de Instrucción de Bucaramanga y a Bomberos de Bucaramanga.

ARTÍCULO 11°. VIGENCIA: El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y hasta el día ocho (08) de enero de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 NOV 2024

Expedido en Bucaramanga,


JAIME ANDRÉS BELTRAN MARTÍNEZ
Alcalde de Bucaramanga

Por la Secretaría Jurídica

Revisó aspectos jurídicos: Paola Andrea Mateus Pachón – Secretaria Jurídica. 

Revisó: Andrés Alfonso Mariño Mesa – Subsecretario Jurídico. 

Revisó. Raúl Velasco – CPS Secretaria Jurídica

Por la Secretaría del Interior

Revisó y aprobó: Gildardo Rayo Rincón – Secretario del Interior. 

Revisó: Magda Patricia Suarez Carvajal-Subsecretaria del Interior. 

Revisó: Silvia Alejandra Barco Ramírez-Profesional Especializado. 

Proyectó: Luis Carlos Sánchez-CPS Secretaria del Interior. 

Revisó: Sergio Andrés Galíndez Riveros – Asesor de Despacho. 

Revisó: Cristian Fernando Portilla Perez-Asesor de Despacho.